

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 122.120-1 “Cisneros Gabriel Alejandro y otros c/ Arbizu Néstor Daniel y otros s/ Daños y Perjuicios”

**FECHA** | 7 de marzo de 2022

### ANTECEDENTES

La Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, del Departamento Judicial de La Plata revocó la sentencia dictada por el señor juez de la instancia anterior que, a su turno, desestimó la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, así como también, la acción indemnizatoria entablada por Gabriel Alejandro Cisneros y Marta Susana Derotier, por sí y en representación de sus hijos -entonces menores- Cristian Gabriel -hoy fallecido-, Natanel Leandro, Candela Victoria y Emilse Cisneros, contra Néstor Arbizu, Manuel Villacorta Ríos y el Hospital Arturo Illia dependiente de la Municipalidad de Villa Gesell.

Luego de lo cual dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por los coaccionados Municipalidad de Villa Gesell y Manuel Francisco Villa Corta Ríos, desestimando, consiguientemente, la pretensión contra ellos dirigida y rechazar la excepción de prescripción deducida por el restante codemandado Néstor Daniel Arbizu declarando parcialmente procedente la demanda incoada en su contra.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado de la parte actora mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad, haciendo lo propio el letrado apoderado del codemandado Néstor Daniel Arbizu que sólo interpuso la primera de las vías recursivas mencionada, todos los cuales fueron concedidos en la instancia ordinaria.

Arribadas las actuaciones a la sede extraordinaria, el alto Tribunal resolvió declarar mal concedido el carril de inaplicabilidad de ley intentado por los coactores Natanel Leandro, Candela Victoria y Emilse Cisneros y conferir vista de las actuaciones a la Procuración General sólo en relación al recurso invalidante incoado por los legitimados activos.

### CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, atento el alcance de la vista conferida y los términos del art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial, procedió a abordar el remedio nulificante deducido. Concluyó que el recurso de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo la Suprema Corte de Justicia llegada su hora.

### SUMARIOS

**Recurso extraordinario de nulidad. Requisitos.** El recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la

falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces y en la no concurrencia de la mayoría de opiniones, únicas causales a los que los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, subordinan su procedencia (conf. S.C.B.A., causas C. 119.880, resol. de 1-VI-2016; C. 121.445, sent. de 19-XII-2018 y C. 125.326, resol. de 23-12-2021, entre otras), ninguna de las cuales, me apresuro en adelantar, es objeto de invocación en el escrito de protesta.

**Principio de congruencia. Reformatio in pejus. Alcance.** Tiene dicho el Superior Tribunal que: *“La eventual transgresión al principio de congruencia por demasía decisoria, en tanto supone la denuncia de presuntos errores de juzgamiento, resulta ajena al recurso extraordinario de nulidad, siendo propia del de inaplicabilidad de ley”* (conf. SCBA, causas Ac. 93.471, sent. de 18-VII-2007; C. 94.663, sent. de 18-II-2009 y C. 91.162, sent. de 2-IX-2009), como también lo es la impugnación relativa a la presunta violación del principio de la reformatio in pejus (conf. SCBA, causa P. 98.268, sent. de 15-VII-2009, entre otras).

**Impugnación insuficiente.** La mera denuncia de vulneración a la garantía consagrada por el art. 171 de la Constitución provincial contenida en la protesta, deviene inatendible, toda vez que la falta de desarrollo argumental a su respecto impide a la Suprema Corte acceder a su tratamiento (conf. SCBA, causas C. 116.945, sent. de 30-X-2013; C. 116.525, sent. de 12-III-2014; C. 110.709, sent. 15-XI-2017 y C. 121.445, sent. de 19-XII-2018).